

EXPEDIENTE RAD: 2020-00201

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 14 de septiembre de 2021, a través del cual se dispuso entre otros apartes el rechazo de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como sustento material del disenso, la profesional del derecho indicó que contrario a lo expuesto por el Juzgado en el auto recurrido, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 28 de septiembre de 2020, memorial que corrige las falencias señaladas en auto del 18 de septiembre de ese mismo año, particularmente en los siguientes aspectos:

*Se adjunta evidencia donde se acredita la notificación de la demanda a los demandados con correo electrónico, pues cabe anotar que los demandados **MIGUEL DE JESUS SILVA PULIDO, BEATRIZ SILVA PULIDO, ANA NELCY SILVA PULDO Y JAVIER ANDRES SILVA PULIDO**, a lo anterior se evidencia de lo manifestado, pues la subsanación se envió con copia a los correos en mención.*

*Se solicita al señor juez solicitar los registros civiles de nacimiento teniendo en cuenta que para notarias y registradurías manifiestan que se deben solicitar con orden emitida por un juez, a lo que se allegó copia del Derecho de Petición radicado en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, donde cruza sucesión del señor **LUIS ALFREDO SILVA PULIDO (q.e.p.d.)**, toda vez que se pudo evidenciar en prueba anexa, que en las registradurías se negaron la entrega de los registros civiles de cada demandado si no había autorización, por tal razón se allego la petición, para que el señor Juez, nos colaborará con un oficio para solicitar tales documentos.*

*Se aclara la calidad de la demandada **BEATRIZ SILVA PULIDO**, dentro del proceso.*

En cuanto a los hechos se aclara en el punto dos y tres el salario.

En cuanto a las pruebas se indicaron los respectivos correos electrónicos, a la gran mayoría de testigos.

A las pretensiones se realizaron las respectivas correcciones y adiciones.

De esta manera, recibido el recurso de impugnación sustentado por la profesional del derecho, el Juzgado a pesar que la parte interesada no arrió prueba siquiera sumaria de la radicación de la subsanación de la demanda, inició una exhaustiva revisión de los buzones de correo electrónico institucional basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de ubicar el mensaje al que hizo alusión la recurrente, no siendo posible ubicar dicho correo o algún

documento adjunto proveniente del canal digital que utiliza la abogada y que corresponde a secretariabogados5@gmail.com.

Seguidamente, se solicitó apoyo a **MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ**, área que expidió certificación donde indicó que:

Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “secretariabogados5@gmail.com” con destino a la cuenta de correo “jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “todos los mensajes recibidos de esta cuenta.”

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo secretariabogados5@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas “9/26/2020 12:00:01 AM- 9/28/2020 11:59:59 PM” a la cuenta destino jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De esta manera y contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, a las claras se muestra que aquella no radicó el 28 de septiembre de 2021, ni dentro del término legal concedido para el efecto, escrito de subsanación de la demanda, debiéndose mantener incólume la decisión impugnada al no demostrarse los dislates a los que hace alusión la profesional del derecho en el proveído hoy cuestionado.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone el proveído del 14 de septiembre de 2021, ordenando conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su resorte y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto recurrido del 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en el efecto suspensivo.

TERCERO. - REMITIR la presente actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8a326794a7a0ff7d06c6cf8eda9b7013cac67c1c7ecda73538490bcee5e36

0

Documento generado en 08/04/2022 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45 de Fecha
18 DE ABRIL de 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 – 00302, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se tiene que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, en aras de direccionar el proceso en debida forma, respetando los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, según las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, se procederá a integrar el contradictorio en debida forma en aplicación del artículo 61 CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, vinculando en ese sentido al presente trámite como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a la EPS y el fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante, que para el caso concreto corresponden a **SANTAS EPS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo al certificado de “*afiliaciones de una persona en el sistema*” expedido por el Registro Único de Afiliados – RUAFA, entendiéndose además que la presente demanda también se encuentra dirigida en contra del Dictamen No. 80022701-10941 de junio de 2019 expedido por la Junta Nacional de Invalidez, tal y como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, al pretender se deje sin valor y efecto el origen allí determinado.

Ello atendiendo que tales entidades cuentan con un claro interés en los resultados del proceso, al encontrarse a las patologías calificadas a la fecha como de origen común, por lo que claramente pueden acarrear obligaciones a cargo de las aquí vinculadas, de acuerdo a lo enseñado por la Ley 100 de 1993, en caso de mantenerse incólume el dictamen cuestionado o de otorgarse una PCL igual o superior al 50%. Al anterior razonamiento se aúna que la EPS y el fondo de pensiones, son parte del proceso de calificación efectuado a la demandante, resaltando el Despacho que así lo ha entendido y desarrollado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión STL 2815 de 2014 donde explicó que *el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar*

dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con CC 15.173.355 y portador de la TP 143.133 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA NELLY GUZMÁN LARA** identificada con CC 51.759.498 y portadora de la TP 63.530 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE VALIDEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: VINCULAR como litisconsortes necesarias del extremo pasivo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SANITAS EPS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SANITAS EPS S.A** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

OCTAVO: REQUERIR a las demandadas **SANITAS EPS S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda alleguen toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df716ebf8ead8ddcea3738679e9fd4c63d58ac180863fd6ddd2b3256bec981aa

Documento generado en 08/04/2022 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 45 de
Fecha **18 DE ABRIL DE 2022.**

GGG

EXPEDIENTE RAD. 2020-00314

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no pudo ser llevada a cabo, como quiera que la diligencia al interior de un procesos especial de fuero sindical, se extendió mas allá de lo previsto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación y evitar la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintisiete (27) de abril de 2022 a la hora de las 04:00PM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3b4c8b2f5d727bafcb12dea4f8790c5cbc820ecb08cc6206e024a2252b1c34

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 45 de fecha 18 DE ABRIL DE 2022

Documento generado en 08/04/2022 04:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00148, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 15 de julio de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria, entendiéndose para todos los efectos legales, que la demanda se formula a su vez contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Invalidez, de fechas 19 de noviembre de 2020 y 26 de marzo de 2018.

De igual manera y en los términos del artículo 61 CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, deberá vincularse al presente trámite como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a la EPS, la ARL y el fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante, que para el caso concreto corresponden a **NUEVA EPS S.A, AXXA COLPATRIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo a la consulta de Registro Único de Afiliados.

Ello atendiendo, que a través de la primera pretensión condenatoria que incoa la demandante en el libelo demandatorio solicita “ORDENAR a la ARL AXXA COLPATRIA a que inicie el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) acorde a la naturaleza y origen real de las patologías que padece mi Poderdante, de origen laboral.”, lo que implica necesariamente que dicha entidad haga parte del litigio para defender sus intereses, pues los efectos de una eventual sentencia podrían tener efectos que la involucren.

Así también, frente a la **NUEVA EPS SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, teniendo en cuenta que tales entidades cuentan con un claro interés en las resultas del proceso, al encontrarse las patologías calificadas a la fecha como de origen común, por lo que claramente pueden acarrear obligaciones a cargo de las aquí vinculadas, de acuerdo a lo enseñado por la Ley 100 de 1993, en caso de mantenerse incólume el dictamen cuestionado o de otorgarse una PCL igual o superior al 50%. Al anterior razonamiento se aúna que la EPS y el fondo de pensiones, son parte del proceso de calificación efectuado a la demandante, resaltando el Despacho que así lo ha entendido y desarrollado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión STL 2815 de 2014 donde explicó que *el proceso de calificación de invalidez comprende la*

participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARÍA DEL PILAR MORALES ESPEJO** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO**, identificada con CC 53.007.192 y portadora de la TP 222.267 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarias del extremo pasivo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **AXXA COLPATRIA** y a la **NUEVA EPS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NUEVA EPS S.A.**, a **AXXA COLPATRIA** y a la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bcf1473ab0e09b9cebcfo7725f32792cc3407924c13365770fae91297cc46
ff**

Documento generado en 08/04/2022 01:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **45** de
Fecha **18 DE ABRIL DE 2022.**

GGG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00242, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante en escrito allegado al despacho el día 05 de octubre de 2021, además de subsanar los yerros señalados en auto del 27 de septiembre de ese mismo año, dentro del mencionado escrito, presentó solicitud de reforma a la demanda, incluyendo dentro del extremo pasivo a los herederos indeterminados de la señora **ANA ROSA DEL CARMEN AVEDAÑO GÓMEZ**.

Frente a lo anterior, el Juzgado acude a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual autoriza a la parte demandante a corregir o aclarar la demanda desde su presentación incluso.

De ahí que se tenga para todos los efectos legales que la presente demanda estará dirigida también contra los herederos indeterminados de la señora **ANA ROSA DEL CARMEN AVEDAÑO GÓMEZ**, ordenando por tanto su emplazamiento y designando como curadora ad litem que represente sus intereses, a la Doctora **VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA** identificada con CC 52.888.627 y TP 240.530 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada dentro del proceso 2018-439 dentro de este Despacho.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico vpp-abogados@outlook.es y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Por último, reiterando que mediante escrito de subsanación fueron corregidas las falencias señaladas mediante auto inadmisorio del 27 de septiembre de 2021, el Despacho admitirá la demanda, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CLAUDIA CORREA ROJAS** en contra de los señores **CLODOMIRO SOACHA MORALES, LINA PATRICIA AVEDAÑO** y **ANDRÉS CLODOMIRO SOACHA AVEDAÑO** como herederos determinados de la señora **ANA ROSA DEL CÁRMEN AVEDAÑO GÓMEZ**, y contra los herederos indeterminados de aquella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **MARTHA LUCÍA SARMIENTO BERNAL** identificada con CC 51.663.575 y portadora de la TP 310.151 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **CLODOMIRO SOACHA MORALES, LINA PATRICIA AVEDAÑO y ANDRÉS CLODOMIRO SOACHA AVEDAÑO**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora **ANA ROSA DEL CÁRMEN AVEDAÑO GÓMEZ** a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DESIGNAR como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora **ANA ROSA DEL CARMEN AVEDAÑO GÓMEZ**, a la Doctora **VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA** identificada con CC 52.888.627 y TP 240.530 del C.S. de la J. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ce382345ae9f35d2868e5acdd3a28eed24a242571c8fbba4e6co2d96b63d5d
Documento generado en 08/04/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
45 de Fecha 18 DE ABRIL DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00356, informándole que el apoderado de la parte presenta solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 26 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración y/o corrección frente al auto del 26 de octubre de 2021, pues manifiesta que el Despacho incurrió en error al inadmitir la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en auto de precedencia, se dispuso inadmitir la demanda por no haber remitido el libelo demandatorio junto a sus anexos, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que dentro del escrito se presentó solicitud de medida cautelar, razón que libera a la parte demandante de dicha carga.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho se apartará de la providencia del 26 de octubre de 2021, dejándola sin valor ni efectos, en virtud de no ser la firmeza del auto lo que mantiene su vigencia sino su legalidad, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, entre las que se destaca la del 21 de abril de 2009, radicado 36407, MP Doctora Isaura Varga Díaz.

De tal forma, una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, el Despacho niega la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora dentro de la presente actuación procesal. Ello en atención a que fue intención del legislador, no disponer al interior de un proceso ordinario laboral las medidas cautelares solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, se diseñó como cautela la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS.

De ahí sin el ánimo de ser reiterativos, es del caso **NEGAR** esta solicitud, no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS la providencia proferida el 26 de octubre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por los señores **TARCISIO CORTES PIEDRAHITA, NELSON RICARDO CESPEDES RODRIGUEZ, JOHN SEBASTIÁN MORENO LEMUS, EMILSER LOZANO SOGAMOSO, FADITH MEDINA CERQUERA, ARMANDO HERNÁNDEZ CORTES, YENY CONSTANZA DELGADO PAEZ, SAMUEL CASTAÑEDA PEREZ, WILLIAM ANTONIO PÁRRAGA RUBIANO, EDWIN ARMANDO VIRGÜEZ FERNANDEZ, JOSÉ VISENTE BELTRAN CANTOR y WILSON TIQUE POLOCHE** en contra de la empresa **EDITORIAL DELFIN SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demanda **EDITORIAL DELFIN SAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

co443e0648d2bc2c2cf4faec7269aa31d4caec34186c4ab39ad52651e93e4e8

Documento generado en 08/04/2022 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 45 de Fecha 18 DE ABRIL de 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00437, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar el escrito de demanda que fuera asignado previa diligencia de reparto, si no fuera porque se observa que una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la demandante **ROCIO EDITH ARIAS ZULUAGA** obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, vigente entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2016, periodo durante el cual desempeñó el cargo de camillera, junto con el reconocimiento y pago de auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima técnica y la indemnización de que trata la Ley 797 de 1949 entre otros pedimentos.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia de cara a lo enseñado por el artículo 104 del CPACA, es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma, de donde se colige que no existe certeza en la existencia del vínculo laboral entre la demandante señora **ROCIO EDITH ARIAS ZULUAGA** y la entidad pública aquí demandada, sino que por el contrario, centra sus anhelos en la declaratoria de una verdadera relación laboral subordinada con la administración, cuestionando las sucesivas ordenes de prestaciones de servicios que fueron suscritas.

En este sentido, el Juzgado encuentra que la Corte Constitucional en ejercicio del mandato contenido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 se apartó del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para en su lugar y con apoyo a lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, establecer que *la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado; explicando que:*

*Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.***

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago

de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso; resaltando en este sentido que:

- a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

Es por estas breves consideraciones, que se llega a la conclusión de que la presente controversia se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a luces de los artículos 104 y 155 del CPACA.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo, no pudiendo asumir el conocimiento de la presente acción.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el deber de tramitar y desatar la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP, promover conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **ROCIO EDITH ARIAS ZULUAGA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO.- REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bdd039b5c960d7b7d17c9ac29710b82fcd551e9a8870c1691d8a061d2a2e3
fd**

Documento generado en 08/04/2022 02:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45 de Fecha
18 DE ABRIL de 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00453, informándole que la presente demanda nos fue remitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone avocar conocimiento de la presente acción proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, observando que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **AVOCAR CONOCIMIENTO** y **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MÓNICA GABRIELA SILVA CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ**, identificado con CC 8.675.961 y portador de la TP 31.827 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MÓNICA GABRIELA SILVA CASTILLO** en contra de los señores **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante para que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente

providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f4caa55f1221eef311dd6560edeeafb61a1e12de9f18760453ac8d7a67ee89

Documento generado en 08/04/2022 02:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 45 de Fecha
18 DE ABRIL de 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00466

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, en la medida de que se observan los siguientes yerros:

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones fácticas identificadas con los numerales 13, 14, 17, 18, 50, 63 y 64, corresponden a transcripciones del contenido de documentos anexos a la demanda, no refiriendo en estricto sentido a una narración de situaciones de hecho en los que el promotor de la litis apoya sus anhelos; de ahí que la parte actora deba excluirlo de ese capítulo para en su lugar y si a bien lo tiene, lo incluya en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 6, 33, 37 y 45 en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

En lo que respecta al capítulo de súplicas de la demanda, la parte actora deberá adecuar la pretensión condenatoria número 5, comoquiera que en los términos del artículo 25 del CPTSS las pretensiones deben ir debidamente individualizadas y diferenciadas a fin que se resuelva en concreto sobre cada uno de los conceptos o acreencias laborales que deprecia, debiendo por tanto corregir esta falencia.

Igual suerte corre, la pretensión condenatoria número 12, toda vez que el Juzgado no resulta competente para ordenar en los términos de que trata el 192 del CPACA el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, debiendo excluir tal pedimento de la demanda, o en su efecto, adecuarla a las normas propias de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Por otra parte, no se acredita al momento de presentar la demanda y los anexos la notificación por medio electrónico al demandante como se estipula en el art 6 parágrafo 3 en el Decreto 806 de 2020 en la cual establece que, a demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Finalmente, deberá allegar de manera actualizada el documento que acredite y representación legal de la demandada, comoquiera que el que figura en la demanda a folios 41 a 43, establece que fue expedida el 24 de marzo de 2020, lo que no permite comprobar la situación de representación y existencia actual de la convocada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ** identificado con C.C. 1.020.717.808 y T.P 221.630 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **BEATRIZ ESTEPA CAVIATIVA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS LA GRANJA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05)** días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2699a081df9ceb3190ec8675ab7823f53c81db64a3e0a56867d60b5d13f
c52d**

Documento generado en 08/04/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00472, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces, en lo que a las suplicas de la demanda se refiere, que la “*pretensiones generales a favor de todos los demandantes*” enumeradas como 19 y 20 solicitan pruebas en poder de las demandadas, pedimentos que deben incluirse en el acápite creado por el legislador para el efecto, es decir en capítulo de pruebas del libelo genitor, por no hacer parte de las pretensiones a resolver de fondo en la controversia, repitiéndose igual situación frente a las pretensiones 1 y 3 del acápite de “*declaratoria de otras pretensiones a favor de todos los demandantes*”.

Por otra parte, deberá allegar el acuerdo consorcial de la demandada **CONSORCIO INGECO**, donde que aquel está conformado por las sociedades **VERTICE INGENIERÍA S.A.S** y **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S**, como alude el promotor de la litis.

Finalmente, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO** identificado con CC 98.379.124 y TP 141.327 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que se contraen los memoriales poder allegados.

SEGUNDO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por los señores **JESÚS JHOVANI MARICAHUA LAULATE** y otros en contra del **CONSORCIO INGECO** y otros, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9544b76f8875012503c8c2843c6d97d5e3c62371f86c2b15b9203cc3ae
e256f4**

Documento generado en 08/04/2022 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45 DE
18 DE ABRIL DE 2022. Secretaria** _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00503, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

Revisada la demanda, se tiene que existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto no se incluyeron en el poder la totalidad de las súplicas relacionadas en la demanda, incumpléndose lo señalado en el artículo 74 del CGP, que dispone en *los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*, en consecuencia, deberá subsanarse dicha omisión, debiendo allegarse nuevo poder que contenga todas y cada una de las peticiones objeto de esta Litis.

La prueba del numeral 1 denominada “*Cédula de ciudadanía de Wilfredo De La Hoz Zapata*”; no se anexo al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Por otra parte, deberá allegar la matrícula mercantil del demandado señor **WILLIAM GONZALEZ CASTIBLANCO**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, donde conste que aquel es propietario del establecimiento de comercio **SOKO BAR** al que hace alusión el promotor de la litis.

Finalmente, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Así las cosas y para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILFREDO DE LA HOZ ZAPATA** en contra del señor **WILLIAM GONZALEZ CASTIBLANCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c95f8d48af72b6e681c89db0e524c8c43cb827e0649624601b7e28ceefab4
cd**

Documento generado en 08/04/2022 02:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45 de
18 DE ABRIL DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00527, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, en la medida que no acredita en los términos del artículo 6 de esta última disposición legal la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico o física donde las convocadas a juicio **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** reciben notificaciones.

De igual manera deberá arrimar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de todas y cada una de las sociedad u organizaciones demandadas con una vigencia no superior a treinta (30) días, como quiera que los arrimados al plenario datan del año 2020, mientras que la demanda fue radicada en el año 2021.

Seguidamente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en los términos del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, recordándole que los pedimentos deben expresarse con precisión y claridad, lo que no se verifica en el *subexamine*, como quiera que el apoderado de la parte actora incluye en la redacción de las súplicas transcripciones de apartes normativos, disposiciones legales y jurisprudenciales que no resultan pertinentes en este capítulo. De ahí que se le requiere a fin que los incluya, si a bien lo tiene, en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

De igual manera, deberá aclarar en el capítulo de hechos de la demanda los fundamentos en los que sustenta la continuidad del vínculo laboral a pesar de solicitar se declare que la terminación del contrato de trabajo de la actora acaeció *por razones atribuibles al empleador, conforme al artículo 62 literal B, numerales 1, 5, 6 y 8 del Código Sustantivo del Trabajo*; incluyendo las peticiones que así lo justifiquen.

Finalmente, deberá solicitar con la precisión y claridad requerida la medida cautelar que solicita, como quiera que a pesar que hace referencia a las disposiciones normativas y fragmentos jurisprudenciales que tratan la temática de las medidas cautelares innominadas, no peticiona la implementación de orden alguna; aclarando aquí y ahora que el Juzgado NO está llamado a suplir la voluntad de las partes ni mucho menos decretar de oficio medida cautelar alguna.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, la apoderada de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, **con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LAUDITH QUINTERO LOZANO** en contra de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días** para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **FELIPE GONZALEZ ALVARADO** identificado con CC 86.055.391 y portados de la TP 223.414 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00139c59deb7aedcoeb7d43ff2d5fa3dc83a7462a2fd5a5280c4a16b3a95e95
4

Documento generado en 08/04/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 45 de fecha 18 de ABRIL DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 08 días del mes de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00163, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00163 00

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ BOCANEGRA, identificado con C.C. 5.972.391, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BOCANEGRA**, identificada con C.C. 5.972.391, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a478c6da2ffef2bcb8c7e6211ffdc53425dae378fed38a32eb58eacb5c1e85

Documento generado en 08/04/2022 01:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**